



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 178-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 12 de junio de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Informe Legal N° 109-2024-MDS/A-GM-OAJ; Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Informe N° 302-2024-GDEL; Proveedor N° 1138-2024-GM; Informe Legal N° 220-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

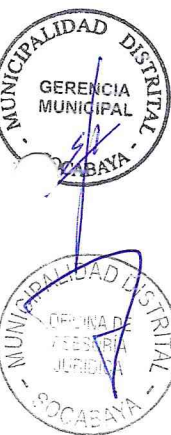
Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza N° 207-MDS que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya" donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL (en adelante "resolución") emitida el 26 de diciembre de 2023 dentro del Expediente Administrativo N° 045-2023-SFA y rectificadora a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de febrero de 2024, se sanciona





al administrado Quintin Laura Chambi por la comisión de la infracción administrativas contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el CUISA con código y 28.21 *"Por obstaculizar las vías de circulación peatonal internas y externas de los establecimientos, rutas de escape, salidas de emergencia, equipos de extinción tableros eléctricos"*; asimismo, dicta la medida correctiva de decomiso del kiosco de venta de periódicos ubicado en el frontis del predio signado como Av. Socabaya N° 318 de la Urb. San Martín de Socabaya, el mismo que obstruye la ruta de evacuación del mercado de San Martín en caso de presentarse una contingencia de tipo incendio o sismo.

Que, posteriormente, a través del Informe N° 00302-2024-GDEL dirigida a la Gerencia Municipal el 23 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico Local, Abg. René Adolfo Camargo López, solicita evaluar la posibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de oficio del artículo tercero¹ de la "resolución".

Que, es preciso indicar que el marco normativo aplicable a los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) en la Municipalidad Distrital de Socabaya es el regulado en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el *"Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya"* (en adelante, Reglamento), siendo de aplicación supletoria el Capítulo III "Procedimiento Sancionador" del Título IV del TUO de la LPAG.

Que, el artículo 43° del Reglamento señala que las medidas complementarias son disposiciones que tienen una finalidad correctiva o restitutoria, a efectos de restaurar la legalidad, reponiendo la situación alterada por la infracción y que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo, las cuales se graduarán de acuerdo a la reincidencia por parte del infractor. Seguidamente, en el artículo 43° se establece que las mismas se dispondrán en la resolución de sanción de manera complementaria a la multa impuesta.

Que, respecto al Decomiso, el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento precisa lo siguiente: *"DECOMISO.- Se procederá en los casos en que se encuentren artículo de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyan un peligro contra la vida o la salud de las personas, así como aquellos artículos cuya comercialización o consumo se encuentran prohibidos por Ley. Esta medida se ejecutará previo levantamiento del Acta de Decomiso, indicando la descripción de los productos, su cantidad, peso aproximado y su estado, consignando el nombre y firma del presunto responsable de dichos bienes (...)"* (énfasis agregado).

Que, así se puede apreciar que, esta medida correctiva solo puede dictarse en los siguientes supuestos (i) Cuando se trate de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición que pongan en peligro la vida y la salud, y (i) Cuando se trate de artículo cuya comercialización (o consumo) se encuentren prohibidos de manera expresa por la Ley.

Que, el presente caso se trata del decomiso de un kiosco de venta de periódicos, el cual *—de conformidad con lo señalado en artículo 3° de la Ley N° 31344 Ley que reconoce la labor de los canillitas y regula sus actividades en los espacios públicos—* es un bien mueble donde los canillitas realizan sus actividades, cuyas dimensiones, características y zonas de funcionamiento son autorizadas por cada gobierno local; por lo que no se encuentra dentro de algún supuesto señalado en el párrafo anterior. Aunado a ello, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, señala en el ítem 28.1 que la medida correctiva que corresponde a la infracción *"Por obstaculizar las vías de circulación peatonal internas y externas de los establecimientos, rutas de escape, salidas de emergencia, equipos de extinción tableros eléctricos"* es la Clausura Temporal.

¹ A través de la cual se dispone el decomiso del kiosco de venta de periódicos. Conforme a la rectificación efectuada mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL



Que, consecuentemente, de la revisión del marco normativo señalado se puede concluir que la medida correctiva dictada en la “resolución” carece de sustento, más aún si consideramos que el artículo 251° del TUO de la LPAG señala que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Que, bajo ese contexto, se puede concluir que la medida correctiva contemplada en el artículo tercero de la “resolución” incurre en un vicio que causa su nulidad por contravenir las normas reglamentarias incumpliendo el procedimiento previsto, y por una indebida motivación respecto a la medida correctiva; todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, respecto a la nulidad de oficio el artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese entender, no solo basta que se presente las causales de nulidad, sino que también hace falta el agravio del interés público o lesión del algún derecho fundamental.

Que, sobre este último supuesto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece el principio de debido procedimiento en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo como el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Dicho principio es recogido también por el numeral 2 del artículo 248° del mismo cuerpo legal dentro del Procedimiento Sancionador. Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, el debido procedimiento es una extensión del principio-derecho fundamental al debido proceso recogido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Consecuentemente, en el presente caso existe una vulneración al del derecho fundamental al debido proceso que le asiste al administrado a través del principio del debido procedimiento.

Que, respecto a la autoridad competente y plazo para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señalan que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En presente caso aún se encuentra dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio, por lo que el Gerente Municipal como superior jerárquico de la autoridad que dictó la “resolución” es el funcionario competente para declararlo.

Que, sobre el alcance de la nulidad, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia. Así, la nulidad de oficio deberá enmarcarse únicamente en el artículo tercero y –consecuentemente– artículo cuarto de la “resolución”, prescindiéndose del correr traslado previo al administrado debido a que la nulidad de oficio se efectúa respecto a un acto administrativo que no le es favorable.

Que, asimismo, con el Informe Legal N° 220-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de diciembre de 2023 y rectificada por la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de febrero de 2024, a través del cual se impone la medida correctiva al administrado Quintín Laura Chambi, por los fundamentos expuestos en el presente informe. SEGUNDO: Como consecuencia necesaria, deberá DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Cuarto de la Resolución de Gerencia de





Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de diciembre de 2023 y rectificadora por la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe. TERCERO: SE DISPONGA la conservación del resto de contenido de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la LPAG. CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado Quintín Laura Chambi de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 20° y 21° del TUO de la LPAG.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de diciembre de 2023 y rectificadora por la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de febrero de 2024, a través del cual se impone la medida correctiva al administrado **QUINTÍN LAURA CHAMBI**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo Cuarto de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de diciembre de 2023 y rectificadora por la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 076-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 26 de febrero de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la conservación, en sus demás extremos, de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 213-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL